



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-961-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 13 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N°21520-8932/15

VISTO el Expediente N°21520-8932/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0492-000889 labrada el 12 de junio de 2015, a **CICERONE ANDREA FABRIANA** (CUIT N° 27-20032721-2), en el establecimiento sito en calle Avenida Rivadavia N°1099 de la localidad de Junín, partido de Junín, con igual domicilio fiscal y constituido (artículo 88 bis del Decreto N°6409/84), ramo: Elaboración de productos de panadería; por violación a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N°20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N°23.041, al artículo 7° de la Ley Nacional N°24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N°24.557 y a los artículos 8°, 9°, 12, 15 y 37 del CCT N°231/94;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 492-862 (fojas 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 27 de septiembre de 2016, según CD y aviso de recibo obrante a fojas 49 y 50, la parte infraccionada efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149 (fojas 12);

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, sin perjuicio que la misma debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que en lo atinente a los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 LCT), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado, no correspondiendo su meritación atento a la falta tipificación de la conducta infringida;

Que respecto al punto 19) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancias de cumplimiento del CCT N°231/94 en sus artículos 8° (antigüedad), 9° (día del gremio), 12 (vestimenta), 15 (categorías) y 37 (presentismo), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0492-000889, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que no obstante ello, habida cuenta la prueba acompañada, resulta viable la aplicación de la sanción prevista por el artículo 85 del Decreto N° 6.409/84, encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a **CICERONE ANDREA FABRIANA**, un APERCIBIMIENTO, conforme artículo 85 del Decreto N° 6409/84, Ley N° 10.149 y artículo 5° inciso 1° apartado "a" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en virtud de las consideraciones antedichas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 52, 128, 140, 122, 141,

150 y 155 de la Ley Nacional N°20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N°23.041, al artículo 7° de la Ley Nacional N°24.013, al artículo 27 de la Ley Nacional N°24.557 y a los artículos 8°, 9°, 12, 15 y 37 del CCT N°231/94.

ARTICULO 2°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junín. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.09.13 16:46:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.13 16:46:46 -03'00'